

TENEDOR EN DEBIDA FORMA

Por LUIS FERNANDO OROZCO

Es esta tal vez la institución o pilar fundamental de la Ley de Instrumentos Negociables. Como dice Robledo Uribe, no solo es el acreedor más beneficiado de todo el derecho, sino que toda la estructura de la Ley 46 de 1923 se ha ideado con el objetivo final de crear o reconocer este acreedor privilegiado.

Para precisar en debida forma quien es tenedor, la ley establece una serie de requisitos, algunos de los cuales son de carácter objetivo, y otros de carácter subjetivo. Son los primeros los que se refieren al instrumento mismo, y los segundos aquellos que se exigen de la persona del tenedor. Fuera de esto, como antes se vio, es necesario que exista la consideración de valor en el título del tenedor.

Artículo 55. "Un tenedor en debida forma es aquel que ha recibido el instrumento bajo las siguientes condiciones:

1. De que es completo y regular en su forma exterior;
2. De que lo adquirió antes de haber pasado la fecha de vencimiento y sin noticia de que hubiera sido previamente rechazado, si fuere el caso;
3. De que lo tomó de buena fe y por un valor; y
4. De que a tiempo de negociarlo no tuvo noticia de ningún vicio en el Instrumento o en el título de la persona que lo negoció.

Se ha estudiado ya lo referente a los requisitos para ser Tenedor, Tenedor por Valor y Tenedor de Buena Fe. A ello nos remitimos, si bien en las páginas siguientes se harán algunas anotaciones a manera de complemento. Pasamos pues a estudiar cada uno de los numerales del artículo citado.

1). **De que es completo y regular en su forma.** Como se expresa en el artículo 18 de la ley, la persona que recibe un Instrumento con espacios en blanco, puede llenarlo de acuerdo con las instrucciones recibidas, y aún más, se puede convertir sic un Instrumento incondo en negociable, más no se puede decir que la persona que recibe un Instrumento tenga la calidad de tenedor en debida forma (Vicko Cock).

Respecto al tiempo en el cual se deben llenar los espacio, la ley habla de un tiempo razonable, expresión vaga y de difícil determinación, sobre todo por haberse dejado de traducir el artículo 4 de la ley original que dice: "Para determinar que ha de entenderse por tiempo razonable o irrazonable debe tenerse presente la naturaleza del instrumento, el uso del comercio o de los negocios si lo hubiere, en relación con tales instrumentos y los hechos o circunstancias del caso particular", y también por falta de jurisprudencia (Robledo

Uribe). Pero siendo tan lógicos los principios expresados podría parecer más que supérfluo el establecerlos en nuestra ley; de todas maneras en esta materia se estará sometido a la decisión del juez en cada caso.

Dice el comentarista Robledo Uribe, ateniéndose, como en el caso del artículo 27, al tenor literal de la ley, que según el artículo 18 en la parte que dice:

... "Pero si un instrumento de esa clase es transferido después de llenado, a un tomador de buena fé, es válido y efectivo en todo sentido, para dicho tomador y éste puede hacerlo valer, como si se hubiera llenado estrictamente de acuerdo con las autorizaciones dadas y en un tiempo razonable".

El tenedor de buena fé puede hacer valer el instrumento aunque le falte alguno de esos requisitos. Añade que esta disposición como es lógico, se concede en el original de la Negotiable Instruments Law al tenedor en debida forma, pues es este el único que posee el Instrumento libre de todas las excepciones que las partes anteriores puedan oponerse entre sí, y que ella no se justifica en favor del tenedor de buena fé, pues por presumirse esto, se pueden cometer numerosas injusticias contra personas que otorgaron un Instrumento con espacios en blanco y cuyas instrucciones fueron pretermitidas o excedidas.

Podría no obstante corregirse esta anomalía con el artículo 60 que sujeta a todos los tenedores distintos al en debida forma, a todas las excepciones, quedando por tanto incluido aquí el de buena fé. Pero estima Robledo Uribe que esta disposición no basta, pues siendo general, no puede modificar la especial del artículo 18, exigiéndose por tanto una modificación de la ley.

Las mismas observaciones hace al respecto Víctor Cock, con la salvedad de que reconociendo la conveniencia de hacer la enmienda propuesta, no obstante considera que aún en el momento actual se debe considerar que el artículo 18 se refirió al tenedor en debida forma y no al tenedor de buena fé.

Exige además este numeral (artículo 55 N° 1) que el Instrumento sea regular en su forma exterior. Es ésta una cuestión de apreciación que en ocasiones será de fácil percepción y en otras de casi imposible advertencia. Como ejemplos de irregularidad de un Instrumento se puede citar el de que éste contenga borraduras o tachaduras, cuando esté roto, o cuando girado a la orden de dos o más beneficiarios, aparezca endosado por uno solo de ellos, tampoco sería regular un Instrumento con alguna de las alteraciones contempladas en los artículos 126 y 127.

2). De que lo adquirió antes de haber pasado la fecha del vencimiento y sin noticia de que hubiera sido previamente rechazado si fuere el caso. La razón de esta norma es que el Instrumento debe ser pagadero a su vencimiento.

El hecho de que un Instrumento esté vencido y no pagado hace presumir alguna irregularidad y por lo tanto no es conveniente con-

siderar a su tenedor, tenedor en debida forma, sin embargo el artículo 60 le confiere los mismos derechos si deriva su título de uno en debida forma.

Los instrumentos perdían antes de la ley 46 su carácter de negociables a su vencimiento.

Artículo 783 del código de comercio.

“La letra de cambio no puede ser cedida como tal, sino en virtud de endoso puesto en la misma.

El endoso debe hacerse antes del vencimiento de la letra de cambio.

Las letras vencidas solo son transmisibles por una cesión ordinaria, hecha en un documento separado.

Después de la ley ya no pierden esta cualidad, más aún, según el artículo 11, endosado un Instrumento después de su vencimiento, debe ser pagado a su presentación; el artículo 32 dispone que para que un Instrumento pueda negociarse basta ser simple tenedor de él; el artículo 48 autoriza la negociación de un Instrumento vencido, y finalmente el artículo 50 es categórico en afirmar esta calidad.

“Un Instrumento negociable en su origen continúa siéndolo mientras no sea endosado restrictivamente o descargado por pago o de otra manera”.

No obstante estar esto perfectamente claro, es bueno recordar aquí las palabras de Daniel y Douglass: “Después del vencimiento, el papel negociable circula, pero el cesionario adquiere solamente el derecho y el título del cedente”.

En cuanto al rechazo del Instrumento, la razón de no considerar como tenedor en debida forma a la persona que lo adquiere, conociendo esta circunstancia, es la misma que la de la parte primera de este numeral. El tomador presumiblemente advertiría que algo anormal ha sucedido si el Instrumento ha sido rechazado, y no es justo por tanto considerarlo como tenedor en debida forma. Pero de acuerdo con el artículo 61 que más adelante se verá, todo tenedor se presume serlo en debida forma; por tanto corresponderá a quien alegue que fue tomado con conocimiento de su rechazo, probar esta anomalía para destruir así la calidad del tenedor en debida forma.

3). De lo que tomó de buena fé y por un valor. Acerca de este numeral al hablar del tenedor de buena fé y por valor, quedó todo prácticamente dicho. Conviene tan solo anotar, a manera de complemento, el momento en que se exige la buena fé.

De diferentes textos legales se deduce que la buena fe se requiere al momento de la adquisición del Instrumento (Robledo Uribe). Son estos textos el artículo 768 del código civil y los artículos 58 y 55 y numerales 3 y 4 de la ley 46 de 1923. Esto para proteger a personas que adquieren de buena fé y posteriormente tienen conocimiento de algún defecto en el título del cedente.

En la Negotiable Instruments Law se dice que es tenedor en debida forma: "That at time it was negotiated to him he has no notice of any infirmity in the instrument or defect in the title of the person negotiating it". De donde claramente se deduce que la buena fé se requiere al momento en que el Instrumento es negociado. En nuestro artículo 55 el término es ambiguo, y podría dar a entender que el momento es aquel en el cual el Instrumento se negocia por el tenedor "de que al tiempo de negociarlo..." Pero del encabezamiento del artículo y del hecho de que negociar, aunque no con mucha exactitud, significa también adquirirlo, se debe entender que la buena fé se requiere al momento de la adquisición del título y no de su negociación.

Esto siempre que se haya pagado la totalidad del valor convenido en el Instrumento en el momento de adquirirlo. De no ser así se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56:

"Cuando el cesionario recibe noticia de un vicio en el Instrumento o en el título de la persona que lo negoció antes de haber pagado el monto total de lo convenido será considerado como tenedor en debida forma únicamente hasta concurrencia del monto pagado por él antes de recibir la noticia."

4). De que al tiempo de negociarlo no tuvo noticia de ningún vicio en el Instrumento o en el título de la persona que lo negoció. Este numeral como ya se vio, está íntimamente ligado con el tercero del mismo artículo y con los siguientes que pasaremos a estudiar. Este ordinal resulta redundante teniendo en cuenta lo dicho en el anterior, acerca de la buena fe exigida al adquirente.

¿Cuándo está viciado el título de una persona que negoció el Instrumento? Lo dice el artículo 57:

"El título de la persona que negocia un Instrumento está viciado, según esta ley, cuando se obtiene el Instrumento o alguna de las firmas, por fraude, fuerza o violencia o por otros medios ilegales, o por una causa ilegal, o cuando lo negocia de mala fé, o por cualesquiera circunstancias equivalentes al fraude".

Anota Víctor Cock que es defectuosa la traducción de este artículo, pues el original está concebido en términos técnicos aplicables con su contenido perfectamente definido en el derecho anglosajón.

Los casos que en este artículo trae a manera de ejemplo no son taxativos sino simplemente enunciativos.

En relación con una firma obtenida por fraude, basta que solo una de ellas haya sido obtenida de esta manera para que el título de esa persona esté viciado. Por ejemplo, si en un pagaré otorgado por varias personas, una de las firmas se obtuvo por fraude, se considerará viciado el título del adquirente, por cuanto la obligación del otorgante que fue engañado, gravaría injustamente a los demás otorgantes, en favor del adquirente que se beneficiaría con su fraude.

En el artículo 58 define la ley qué se entiende por noticia del vicio:

“Para que la noticia de un vicio en el Instrumento o en el título de la persona que lo negocia se entienda recibida, es necesario que aquel con quien se negocia el Instrumento haya tenido conocimiento del vicio o de hechos que el recibo por el del Instrumento equivalga a mala fé”.

Del contexto mismo del artículo se deduce que la noticia puede ser conocida de manera expresa, o de manera implícita.

Sería ejemplo de la primera el que con cedente del Instrumento manifestara que éste fue otorgado sin consideración de valor. En cuanto a la noticia implícita, habría que considerar en cada caso las circunstancias que rodearon la negociación del Instrumento.

Aunque como atrás se vio, la negligencia no constituye mala fé por sí sola, si podría considerarse este caso cuando los indicios sean de tal naturaleza y gravedad que su ignorancia no pueda reputarse como negligencia sino como ánimo manifiesto de ignorar los vicios o defectos del título mismo, o en la calidad del derecho de aquel con quien se negocia.

No es necesario pues conocer la existencia de un vicio concreto al momento de la adquisición del Instrumento, sino simplemente la de hechos tales que hagan presumir razonablemente el vicio en el título del cedente.

A manera de apéndice de esta parte del capítulo es de interés estudiar la posición del beneficiario frente a las prerrogativas del tenedor en debida forma, o más concretamente, si puede ser el beneficiario tenedor en debida forma.

Cuestión es ésta, en la cual los tratadistas no se han logrado poner de acuerdo. En los Estados Unidos tanto ellos, como las Cortes de los Estados difieren. En Colombia voces tan autorizadas como las de Robledo Uribe y Víctor Cock está por la afirmativa, basados en razones que a continuación estudiaremos. Pero nuestra opinión, sustentada en ideas del doctor José Luis López es negativa.

Dice el doctor Robledo Uribe que en primer lugar el hecho de que el beneficiario sea tenedor, es cosa que nadie discute, y así es (artículo 54).

Pero en cuanto a que el beneficiario sea tenedor en debida forma se apoya él en dos argumentos principales. El primero se refiere a la negociación del Instrumento, y dice él que si bien el Instrumento se negocia por endoso completado por la entrega, según el artículo 32, no obstante la primera parte del mismo dice que “un Instrumento es negociado cuando se cede por una persona a otra de manera de constituir al cesionario en tenedor de él”.

Una negociación no exige, según él, que el Instrumento sea cedido por un TENEDOR, basta que lo sea por una persona. Además

añade Robledo Uribe, la parte final del artículo se refiere a una de las formas más corrientes de negociación y no a la exclusiva manera de efectuarla, dice: "Si es pagadero al portador se negocia por la entrega; si es pagadero a la orden, se negocia por el endoso del tenedor completado por la entrega".

En el artículo 5º de la ley se dice:

"Para que un Instrumento sea negociable debe llenar los requisitos siguientes:

...4) Debe ser pagadero a la orden o al portador..."

Es esta la cláusula de negociabilidad, que como el artículo lo dispone, es requisito indispensable para que un Instrumento se considere negociable; la parte final del artículo 32 ya visto especifica de qué manera, según la clase de cláusula de negociabilidad del Instrumento se negocia el Instrumento. No vemos pues, como pueda Robledo Uribe permitir estas dos claras disposiciones legales, y que más aún, armonizan entre sí perfectamente.

En segundo lugar, aduce en favor de su tesis, las disposiciones referentes a las excepciones susceptibles de oponerse a un tenedor. Porque es claro que la posición de tenedor en debida forma del beneficiario, se pueda destruir mediante la prueba de mala fe, o de la carencia de los demás requisitos del artículo 55.

Dice textualmente Robledo: "Pues bien, podría creerse que por el hecho de aparecer en el Instrumento el girador u otorgante en una relación jurídica inmediata con el tenedor, toda mala fé que haya mediado en la expedición del Instrumento, toda excepción de falta de valor pudiera oponerse contra el beneficiario-tenedor. Pero no es así. Al tenedor no se le puede oponer sino la mala fé propia, o su conocimiento de la mala fé del cedente o de alguna otra parte intermediaria. Igualmente, al beneficiario se le puede oponer la falta de consideración de valor, cuando él mismo no haya dado el valor por el Instrumento, pero no cuando habiendo dado un valor es el intermediario o cedente real pero inaparente quien no lo ha dado, a no ser que expresamente se haya estipulado como contraprestación de su derecho el valor ofrecido por el intermediario".

"La simple proximidad aparente entre dos partes no es signo indefectible de una relación jurídica directa entre ambas, que permita oponer excepciones que pudieran haberse opuesto contra un intermediario oculto". Hasta aquí Robledo. Las consideraciones que a este respecto trae Víctor Cock son en su esencia iguales a las enunciadas por el doctor Robledo, y por lo tanto no es del caso reproducirlas aquí.

Respondemos a estas afirmaciones, y de acuerdo como ya antes se dijo, a planteamientos del doctor José Luis López, en la siguiente forma: En primer lugar, el beneficiario es generalmente parte en la emisión del Instrumento. En este mismo y sólo por excepción, en caso que después veremos, no es parte inmediata, lo cual contesta a uno de los argumentos de Robledo.

Debe por tanto el beneficiario conocer y ser parte en el negocio fundamental que le dio origen y por tanto debe conocer todos los vicios que puedan existir en él, y todas las demás circunstancias que rodean la emisión del Instrumento. De allí que sea prácticamente imposible que el beneficiario pueda reunir la calidad del numeral 4º del artículo 55; ello se deduce del artículo 59, que dice, que el tenedor en debida forma posee el Instrumento libre de todo DEFECTO en el título de las partes ANTERIORES a él, y libre de las excepciones que “pueden oponerse dichas partes entre sí”. Así pues, si tratamos del beneficiario no habrá partes anteriores a él, y no podrá poseer el Instrumento libre de defectos que son de su obligatorio conocimiento.

Sería el caso de excepción al que nos referimos antes, en relación con los argumentos de Robledo, el de un beneficiario que no intervino en la emisión del Instrumento ni en el negocio fundamental; por ejemplo: A vende a C unas cargas de café y le dice a C que que se las pague la mitad en dinero en efectivo y la otra mitad en un cheque a la orden de B para pagarle con él un dinero que le debe al mismo B; como puede verse, B es el beneficiario, y sin embargo no tuvo parte en el Instrumento, aunque si figura en él como parte, y tampoco en la negociación que le dio origen; en este caso B si podría reunir todos los requisitos del artículo 55 (Oscar Villa Z.).

Por otro aspecto, la emisión del Instrumento y la negociación del mismo son dos actos esencialmente diferentes. Quien adquirió un instrumento como beneficiario no lo adquirió por negociación, sino por la entrega que hace que el Instrumento sea completo.

Estos argumentos nos parecen de más fuerza que los antes citados, y en consecuencia se concluye que el beneficiario no es tener en debida forma.

El doctor Robledo Uribe contesta negativamente a esta cuestión, afirmando: “No, porque en cuanto se refiere a las acciones que el endosante tenía contra las partes obligadas, sólo éstas se le ceden, nada más, y sabemos que el poder adquirir contra dichas partes un mejor derecho que el cedente, es lo que constituye un tenedor en debida forma”. Esto según el ordinal 2º del artículo 40 de la Ley de Instrumentos Negociables.

Según el artículo 60 de la ley “. . . Pero un tenedor que derive su derecho de otro en debida forma, y que no haya tenido parte en ningún fraude o ilegalidad que afecte el Instrumento, tiene todos los derechos de dicho anterior tenedor respecto de todas las partes anteriores de él”. De modo pues, que si quien endosa el Instrumento, bajo endoso restrictivo, es un tenedor en debida forma, el endosatario tiene todos los derechos de un tenedor en debida forma, es decir, es un tenedor en debida forma.

A esta misma consideración se podría llegar aún sin existir la disposición del artículo 60, acudiendo al numeral 2º del artículo 40 según opinión de Oscar Villa Z., disposición que dice:

“El endoso restrictivo confiere al endosatario los siguientes derechos:

...“(2) Ejercitar cualquier acción que pudiera hacer valer el endosante...”.

A la misma conclusión que en caso del artículo 60, se llega después de estudiar esta disposición. Además los requisitos del artículo 55 pueden ser reunidos por un endosatario restrictivo, máxime si tenemos en cuenta que dicho artículo no hace distinción en cuanto a la forma del endoso por medio del cual fue negociado el Instrumento.

De todas maneras, nos parece, y así se puede ver en Víctor Cook y Salazar Grillo y en lo ya mencionado por Robledo, que aunque se reúnan todos los requisitos del artículo 55, el endosatario restrictivo estará sujeto a limitaciones, como la enunciada en el numeral 3º del artículo 40: ...“Transferir sus derechos como endosatario, cuando la forma del endoso lo autorice para hacerlo...” y porque en la negociación solo transfiere su calidad de endosatario restrictivo, lo cual es muy claro como del texto mismo se deduce, y éste anula en cierto modo lo dicho por el doctor Villa Zea, porque a pesar de reunir las calidades del artículo 55 sin embargo está transfiriendo por la negociación un derecho mermado.

De los derechos de las diferentes clases de tenedores nos ocuparemos en el artículo segundo de esta primera parte, y allí se aclarará lo referente a dicha materia.

Con el estudio del artículo 61 que establece lo que se ha llamado “la gran presunción del derecho cambiario” ponemos fin a este primer capítulo de la parte primera, de estas breves anotaciones.

5. TODO TENEDOR SE PRESUME SERLO EN DEBIDA FORMA

Artículo 61. “Todo tenedor se presume serlo en debida forma, pero cuando se demuestre que el título de cualquier persona que haya negociado el Instrumento era defectuoso, toca al tenedor probar que él o cualquier persona a quien reclame el pago, adquirió el título como tenedor en debida forma. Esta última regla no se aplica en favor de una parte obligada por razón del Instrumento con anterioridad a la adquisición del título defectuoso”.

Consta este artículo de dos partes claramente delimitables. En la primera se establece la presunción a que hace referencia el título de este aparte del capítulo, y en la segunda dispone un caso de excepción a la primera. Respecto a la primera parte no hay problema de interpretación. Simplemente, una vez demostrado que se es tenedor, se está amparado por la presunción de serlo en debida forma. Respecto a las firmas es interesante traer a colación lo anotado por Robledo Uribe, donde se dice que entre nosotros, por aplicación del artículo 4º se presumen auténticas las firmas, bastando pues la simple presentación del Instrumento; en Estados Unidos es necesaria la prueba de la legitimidad de las firmas.

La parte segunda del artículo ha suscitado algunas controversias, debido a la traducción errada que se hizo por nuestro legislador, del texto inglés. Cabe anotar ante todo, que la primera norma que se deduce del artículo, es que la presunción a que hace referencia, es legal, puesto que admite prueba en contrario. Sea lo segundo y es aplicación del artículo 54 que aunque se haya probado la falta de calidad de tenedor en debida forma, no pierde por ello el tenedor su derecho a exigir el pago del Instrumento. Además ello implicaría no solo el desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 54, sino también del artículo 69, pues si no se pudiera exigir el pago de las partes secundariamente obligadas, ello significaría que quien no tuvo título legal para traspasar el Instrumento no se obligará por su endoso.

Respecto al error de traducción al que se hizo referencia, se puede observar si comparamos el texto inglés y el de nuestra ley. La parte mal vertida es la que dice en el artículo 61 "...o cualquier persona a quien reclame el pago...", el texto inglés dice "...or some person under whom he claims acquired the title...", lo cual correctamente traducido diría "...o cualquier persona de quien derive su derecho...", lo que es bien distinto.

La traducción correcta tiene la ventaja, no solo de disipar la duda acerca de la persona que debe reunir la calidad de tenedor en debida forma, sino también a partir de quien no se exige la prueba de esa calidad; por último, concordaría sin dificultad con la parte final del artículo "...Esta última regla no se aplica en favor de una parte obligada por razón del Instrumento con anterioridad a la adquisición del título defectuoso".

Además, y ésto es muy importante, encajaría el artículo perfectamente con el 60 de nuestra Ley que dispone: "Pero un tenedor que derive su derecho de otro en debida forma, y que no haya tenido parte en ningún fraude o ilegalidad que afecte el Instrumento, tiene todos los derechos de dicho anterior tenedor respecto de todas las partes anteriores a él". Nos parece pues, que a pesar de lo dispuesto en el texto legal, en beneficio de la armonía de las disposiciones legales la interpretación que debe acogerse es la que se deduce del texto inglés.

Salazar Grillo dice que "la norma relativa a la persona a quien se reclama el pago no reza con las partes anteriores a la adquisición del título defectuoso", ésto debe interpretarse, en opinión de Salazar, en el sentido de las personas anteriores al tenedor a quien se exige el pago, y no a aquellos que precedieron a la del título defectuoso, lo cual no está de acuerdo con el original inglés, y no permitiría hacer la concordancia ya vista con el artículo 60, para ampararlo en la calidad de tenedor en debida forma de su predecesor.

Para completar lo dicho acerca del absurdo que plantearía este artículo en relación con el 60, el proyecto de código de comercio firma el principio de que el tenedor en debida forma puede y debe transmitir el Instrumento al negociarlo, en las mismas condiciones en que lo posee, es decir, libre de toda acción y excepción, pues como ya antes se dijo, la disposición del artículo 61 se debería referir al tenedor del Instrumento y al vicio en el título de la parte inmediatamente anterior. El artículo 1362 del proyecto de código de comercio dice:

“Todo tenedor se presumirá serlo en debida forma.

Sin embargo, si aparece en el Instrumento una relación directa o inmediata entre demandante y demandado, aquel deberá probar su carácter real de parte inmediata para gozar de dicha presunción.

Pero si se prueba por el demandado alguna acción o excepción que haya podido hacerse valer contra el título de alguna parte anterior y además resultare contra el tenedor algún indicio grave de mala fe, entonces le corresponderá al tenedor desvirtuar dicho indicio y demostrar que adquirió el Instrumento antes del vencimiento y por un valor”.

Para terminar añadiremos lo anotado por el doctor Víctor Cock acerca de la correlación que debe tenerse en cuenta, entre el artículo 61 y 57 que establece cuándo está viciado el título de una persona. En primer lugar, el artículo 61 habla de defectuoso, y el artículo 57 de viciado, pero en el original inglés ambas versiones corresponden a la misma expresión, defective.

Respecto a la falta de consideración de valor, dice el doctor Cock que al no ser contemplada en el artículo 57 como vicio en el título, no podrá ser alegada en el caso del artículo 61, y aunque al analizar ese artículo se dijo que sus disposiciones no eran restrictivas, si se podría ahora aceptar que en parte lo son, pues se limita al hablar de “...cualesquiera circunstancias...” al fraude.

Respecto a la última parte del artículo 61, ya está suficientemente vista en el comentario de las otras disposiciones del mismo y más concretamente en la crítica a la interpretación de Salazar Grillo. Por tanto, la excepción de vicio en el título no opera en favor de una persona obligada anteriormente a la que poseía su título viciado.

Se ha estudiado en el transcurso de este capítulo primero lo referente a las diversas clases de tenedor establecidas en nuestra Ley de Instrumentos negociables. Será materia del capítulo segundo lo correspondiente a los derechos concedidos por ella a dichos tenedores.